

Suprema Corte:

-I-

La Corte de Justicia de la provincia de Salta resolvió no hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad que la defensa de S C V dedujo contra el pronunciamiento de la Sala III del Tribunal de Impugnación salteño que revocó la sentencia absolutoria que había dictado la Sala II del Tribunal de Juicio provincial respecto de este acusado, y lo condenó a la pena de prisión perpetua como coautor de los delitos de robo con arma de fuego, dos hechos de abuso sexual agravado y dos homicidios calificados, (cf. fs. 5938/5971 del expediente principal, agregado al legajo CSJ 1114/2017/RH1 que tengo ante mí al redactar este dictamen; todas las referencias posteriores remiten también a ese expediente).

La defensa de V interpuso entonces el recurso extraordinario federal (cf. fs. 5988/5998 vta.) cuya denegación (cf. fs. 6066/6074) motivó esta queja.

-II-

V fue acusado como responsable, junto con G O L y D O E V L, por el despojo violento, el ataque sexual y el asesinato de C B y H M ocurridos el 15 de julio de 2011 en la reserva natural Quebrada de San Lorenzo, de la provincia de Salta. El tribunal ante el que se llevó a cabo el juicio condenó por estos hechos sólo a L.

La prueba incriminante decisiva fue el hallazgo en el cuerpo de las víctimas de numerosos rastros genéticos atribuibles al nombrado. Los magistrados entendieron que la evidencia respecto de la intervención de los otros dos acusados era, en cambio, insuficiente, incluso respecto de V, a quien uno de los peritos que actuaron en el caso atribuyó una huella genética detectada en el tracto anal de una de las víctimas (cf. sentencia del tribunal de juicio, fs. 4939/5185 vta.).

En lo que aquí interesa, la Sala III del Tribunal de Impugnación que revisó la sentencia de mérito, revocó la absolución de V, pues consideró, primero, que el hecho de que sólo uno de los tres expertos en huellas genéticas que analizaron las mues-

tras tomadas de los cuerpos de las víctimas —el perito oficial, Daniel Corach— encontrara un rastro atribuible a V , mientras que los otros dos no lo hallaran, no permitiría “hablar de ‘contradicción’, ‘indeterminación’, ‘relatividad’ e ‘incertidumbre’” (fs. 5719) en relación con ese hallazgo, como lo habían hecho los magistrados de la instancia anterior para dar sustento a su conclusión absolutoria. Lo que explicaría la ausencia de coincidencia a ese respecto entre las conclusiones de los expertos —sostuvo el tribunal de alzada— residiría únicamente en las diferencias entre el material que cada uno de ellos sometió a análisis.

En efecto, consta en las actuaciones que el algodón de los hisopos con los que se tomaron las muestras se dividió en partes. Unas fueron usadas en el estudio que encabezó el doctor Corach; y otras, en los que condujeron los otros dos peritos, el designado por la República Francesa y el propuesto por la defensa de V . Dado que no habría ninguna razón, independiente de su resultado, para negarle fiabilidad a los trabajos realizados, la única explicación de la diferencia de conclusiones sería que el rastro biológico asociado con V habría estado concentrado únicamente en las fracciones de los hisopos que se utilizaron en la primera peritación, y que no habría estado presente —o no lo habría estado en suficiente cantidad— en el resto de los trozos de algodón que se usaron en las evaluaciones periciales posteriores. Por ello, la falta de un hallazgo confirmatorio por parte de estas últimas no socavaría la convicción a la que permitiría arribar la huella genética encontrada por la primera.

Así —concluyó el tribunal— el hallazgo poseería “un significado unívoco, pues, toda vez que en la autopsia se ha constatado la existencia de penetración violenta y forzada (v. fs. 1014/1016), el ADN en cuestión demuestra cierta e indubitavelmente la ejecución de [la] actividad delictiva” imputada (cf. fs. 5713/5723; el texto citado corresponde a fs. 5723).

En segundo lugar, la sala también modificó el criterio del tribunal de juicio en lo que respecta a la credibilidad que correspondía reconocer a las declaraciones de L., con las que éste había involucrado en los hechos a V. L. y a V. Más allá de las variaciones que esos dichos tuvieron durante el trámite del proceso, los magistrados de la alzada provincial destacaron la espontaneidad de la imputación —especialmente respecto de V., quien no figuraba previamente como sospechoso— y su mantenimiento, en el punto concerniente a la intervención de ambos, coherente y persistente a lo largo del procedimiento, así como el modo en que la sostuvo al ser confrontado con el último de los nombrados. A ello agregó que no advertía “un motivo serio, determinante y concretamente probado” que permitiera dar cuenta de la incriminación formulada por L. en términos de algún factor “personal ajeno al proceso, con entidad suficiente para motivar una conducta que podría desencadenar en una grave condena para quien se ve afectado por la versión” (cf. fs. 5724/vta.).

Sobre esa base, en conjunto con el resto de los indicios que habían considerado también en igual sentido los magistrados de la instancia anterior (fs. 5725/5727 vta.) y una refutación de la coartada ofrecida por V. con apoyo en dos testimonios (cf. fs. 5727 vta./5733), el tribunal de impugnación concluyó que era “ajustado a la sana crítica racional afirmar la participación material del referido acusado en los hechos investigados”, por lo que la sentencia absolutoria “deb[ía] ser corregida en el punto en cuestión mediante el presente fallo y a través del ejercicio de la concreta competencia recursiva instada por las partes” (fs. 5733/vta.).

A su turno, la sala calificó esos hechos como constitutivos de los delitos de los artículos 166, inciso 2° y penúltimo párrafo, 119, tercer y cuarto párrafos, inciso d (dos hechos), y 80, inciso 7° (dos hechos), del Código Penal, los que concurren entre sí de modo real, en el sentido del artículo 55 de ese código, y por los que V. ha de responder como coautor junto con L. (cf. fs. 5742/5747). Finalmente, tras defender su adecuación constitucional ante el argumento contrario que había afirmado el tribunal de

juicio en su pronunciamiento (cf. fs. 5750/5759), impuso al condenado la pena de prisión perpetua (cf. sentencia del tribunal de impugnación, fs. 5666/5760 vta.).

—III—

La defensa de V llevó el caso a la consideración de la Corte de Justicia de Salta en ejercicio del derecho que garantizan los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el escrito de interposición de su recurso, además de objetar la interpretación de la prueba que dio fundamento a la sentencia condenatoria, el apelante postuló que ese pronunciamiento había sido dictado en desmedro de derechos protegidos por la Constitución Nacional (cf. fs. 5831/5843).

En particular, sostuvo allí que al dictar una condena a prisión perpetua respecto de quien había sido absuelto en la instancia anterior, sin haber tomado contacto personal con el acusado ni haberle dado así la oportunidad de prestar declaración ante el tribunal de alzada, éste habría conculcado su derecho fundamental a ser oído por los jueces de la causa que reconocen los artículos 18 de la Constitución y 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

Asimismo consideró que la condena era también violatoria de su derecho constitucional a la inviolabilidad de la defensa en juicio, en la medida en que se apoyó en los resultados del estudio genético conducido por el perito oficial, en atención a que las condiciones en las que la peritación fue llevada a cabo impidieron al perito de parte designado por la defensa realizar una contraprueba eficaz. Éste no dispuso del material sobre el que se realizó el análisis que obtuvo el hallazgo incriminatorio, sino otras partes distintas de ese material en las que no se encontró el rastro genético del acusado.

La defensa presentó más tarde un escrito ante la propia corte salteña, en el que, bajo el título “Amplía fundamentos de los agravios propuestos”, agregó algunas consideraciones adicionales. En especial, en relación con el alegado “derecho constitu-

cional de realizar la respectiva contraprueba, sobre el mismo material biológico analizado por el Dr. Corach”, recordó que había aducido este derecho tempranamente en el proceso —al reclamar la entrega del material para peritar, el 20 de octubre de 2011 (cf. fs. 1807/1808)— y que al verse frustrada su petición el propio estudio del perito oficial sería inválido como prueba en el juicio (“el resultado del Dr. Corach es nulo”) (cf. fs. 5915/5919).

El superior tribunal de la provincia resolvió no hacer lugar al recurso deducido y confirmar la sentencia impugnada (cf. fs. 5938/5971).

Por un lado, rechazó la objeción vinculada con la alegada violación al derecho a ser oído sobre la base del argumento de que éste se encontraba “debidamente protegido con las presentaciones realizadas por la defensa técnica de S. C. V.” en el marco del procedimiento de impugnación, esto es, su escrito de interposición del recurso de casación contra la sentencia de condena y el escrito de ampliación de fundamentos (cf. fs. 5950 vta./5951 vta.).

En relación con el agravio vinculado con la aducida conculcación de su derecho a producir una contraprueba eficaz respecto de la peritación que encontró la huella genética de V en el cuerpo de una de las víctimas, el tribunal superior de la provincia observó que la defensa había designado su propio perito de parte e interrogado durante el debate al perito oficial, y destacó que el informe que éste produjo no fue impugnado durante el proceso. Por último, entendió que la petición de nulidad que en ese sentido la defensa había agregado en su escrito de ampliación de fundamentos debía desestimarse por extemporánea (cf. fs. 5956 vta./5957).

Por lo demás, la corte revisó la valoración de la prueba en la que el tribunal de impugnación apoyó su pronunciamiento condenatorio, y así concluyó que los agravios que presentó la defensa de V no conmovían el criterio sostenido por los magistrados de la instancia anterior, sino que sólo constituían “la proposición de un distinto punto de vista sobre la apreciación de la prueba contenida en la sentencia, lo que resulta insuficiente para viabilizar la queja vertida” (fs. 5963 vta./5964).

Ésta es la decisión contra la que se dirigió el recurso extraordinario, sobre cuya desestimación versa la presente queja, donde la defensa insiste en la contrariedad entre la condena pronunciada, el derecho a ser oído por el tribunal que la dicta (cf. fs. 5991 vta./5992 vta.) y el “derecho constitucional irrenunciable a producir un nuevo informe pericial” (cf. fs. 5990 vta./5991), y, más en general, atribuye arbitrariedad a la valoración de la prueba, su revisión por parte del tribunal superior de la provincia y el alcance que le asignó en el marco de su competencia apelada.

—IV—

En mi opinión, la apelación extraordinaria es parcialmente admisible en cuanto pone en cuestión el tratamiento que los jueces de la causa dieron al derecho, de naturaleza federal, a ser oído que la parte ha esgrimido en su defensa y la decisión del tribunal superior de la provincia que puso fin al pleito, ha sido contraria a la pretensión que en él fundó el recurrente.

En cambio, a mi entender, la impugnación no es procedente en lo que respecta a la alegada arbitrariedad con la que los tribunales salteños han meritado la prueba producida durante el juicio e interpretado las normas del derecho procesal provincial. En este sentido, debe recordarse que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad abrir una nueva etapa en el procedimiento ordinario en la que puedan discutirse cuestiones de hecho y de derecho común, ni la corrección de fallos que se reputan equivocados, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema a causa de los cuales los pronunciamientos no alcanzan el mínimo necesario para adquirir validez jurisdiccional (cf. Fallos: 311:1950; 323:3139, entre muchos otros).

Considero pertinente señalar que el criterio adverso que postulo en cuanto a la valoración de la prueba sobre cuya arbitrariedad se agravia a la defensa, también resulta aplicable respecto de la validez del estudio genético oficial que el tribunal de impugnación juzgó relevante para revertir la absolución de V y del alegado derecho a

producir uno nuevo. En efecto, al desestimar el *a quo* el planteo de nulidad introducido al respecto en esa sede, afirmó, entre otros argumentos ya reseñados, que era extemporáneo y que el principio de preclusión procesal impedía su consideración en esa instancia (cf. fs. 5956 vta./5957). Incluso al tratar los agravios sobre posibles nulidades introducidos en la apelación federal, reiteró ese fundamento (cf. fs. 6072 vta./6073).

Sin embargo, el recurrente ha omitido refutar esas consideraciones de la sentencia impugnada —basada en la inteligencia que el superior tribunal local efectuó de aquel instituto procesal en los precedentes que citó— y del auto de inadmisibilidad, tanto en el recurso extraordinario como en la presentación de hecho ante V.E., y ello conduce a la ausencia del requisito de fundamentación acerca de su eventual agravio al respecto.

No obstante ese déficit y sin que esto importe ingresar al examen del asunto, me limitaré a señalar a todo evento que, con arreglo al específico criterio de Fallos: 329:5556, el control de la defensa sobre aquella prueba de cargo puede estimarse efectuado respecto del testimonio que el perito oficial interviniente, al igual que los restantes de parte, prestaron durante el debate, máxime cuando al impugnar la condena mediante el recurso de inconstitucionalidad y agravarse por la afectación del principio de inmediación procesal, sostuvo que al haberse admitido la deposición personal de los expertos “aquel informe pericial por la propia actividad investigativa del Tribunal, hizo necesario que los peritos dieron (*sic*) testimonio de sus trabajos, mutando así sus informes en prueba de carácter personal” (cf. fs. 5836/vta.).

Resta añadir en cuanto a la alegada afectación de la garantía del doble conforme reconocida por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que lo reseñado en la sección III de este dictamen permite apreciar que, dentro de la inteligencia que efectuó de las normas que regulan los recursos previstos en el régimen procesal local (cf. considerando 5º, fs. 5944 vta./5947 vta.), la amplitud de la intervención jurisdiccional del superior tribunal impide considerar su menoscabo en los términos de Fallos: 337:901. Ello, sin perjuicio de observar que recién en la presenta-

ción de la queja ante la Corte, la defensa ha intentado una parcial y tardía crítica a esa fundamentación (cf. fs. 68 vta./69 del presente legajo), que resulta inatendible en esta instancia (Fallos: 304:444; 306:2088; 312:727).

Con el limitado alcance indicado, por tanto, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja.

—V—

En cuanto al fondo de la cuestión por la que el recurso es, en mi criterio, formalmente viable, corresponden —pienso— las siguientes consideraciones.

Tras haber sido absuelto por el tribunal de juicio, V fue condenado en la etapa de apelación como coautor de un conjunto de crímenes aberrantes, por los que se le impuso la pena de prisión perpetua. El procedimiento ante la sala del tribunal de impugnación que lo condenó fue escrito. Sus magistrados revisaron las actuaciones de la instancia anterior y juzgaron sobre esa base que la prueba producida durante el debate permitía concluir con certeza suficiente que no sólo el condenado L había intervenido en los robos, violaciones y asesinatos de C B y H M, sino que también V lo había hecho, aunque no era posible asegurar lo mismo de V L, el tercero de los imputados por esos delitos.

La defensa objetó que la sala no tomó contacto personal con el acusado ni recibió directamente de él su versión de los hechos, y que una condena en tales condiciones sería violatoria del derecho a ser oído por los jueces de la causa que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional y normas del derecho internacional de los derechos humanos con igual jerarquía, como los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La corte salteña, sin embargo, desestimó ese planteo de un modo, en mi entender, excesivamente ritualista, al apelar como fundamento tan sólo a las normas del

derecho procesal local aplicable —que establecen un régimen escrito para la impugnación de las sentencias de tribunales de juicio, que no obligaría al tribunal de recurso a tomar contacto con el acusado para condenarlo en la instancia recursiva— y a cierta idea muy general, que tomó de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual “del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento” (fs. 5950 vta./5951 vta.; el pasaje citado corresponde al precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re* “Apitz Barbera y otros [‘Corte Primera de lo Contencioso Administrativo’] vs. Venezuela”, sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 75).

Ahora bien, tiene reiteradamente resuelto V.E., con base en la doctrina sentada en los considerandos 18 y 19 del precedente registrado en Fallos: 328:4343, que la adopción de una decisión judicial de la trascendencia de una condena penal exige, al menos, el mínimo de inmediación propio de la audiencia prevista en el artículo 41, inciso 2° *in fine*, del Código Penal, a efectos de garantizar de ese modo el derecho constitucional del condenado a ser oído por los jueces de la causa antes de que se dicte un pronunciamiento condenatorio en su contra (cf., por ejemplo, Fallos: 330:393, y sentencias en los casos P.1659, L. XL, “Pin, Hugo; Correa, Ángel Abel y Forcada, Eloy José s/ contrabando”, del 8 de septiembre de 2009, y N.132, L. XLV, “Niz, Rosa Andrea y otros s/ recurso de casación”, del 15 de junio de 2010).

Si bien la regla citada está prevista en la ley de fondo como parte del procedimiento para la medición de las penas (cf. doctrina del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en Fallos: 342:1155), su observancia como garantía mínima de que una respuesta punitiva no sea “dictada sin escuchar lo que tiene que decir al respecto el condenado” (Fallos: 328:4343, considerando 19) no depende del impacto efectivo que la audiencia pudiera tener en la determinación judicial de la sanción a imponer, como lo ha resuelto V.E. en el precedente R.1695, L. XLI, “Rivero, Fernando Gabriel s/ causa n° 5745”, sentencia del 11 de agosto de 2009 (cf. también dictamen de esta Procuración General en esas actuaciones, del 25 de abril de 2007, en el que se postulaba lo

contrario). Por ello —aprecio, sin perjuicio de la mejor lectura que de su propia doctrina pueda hacer la Corte— su cumplimiento es exigible también en el supuesto de la imposición de castigos a perpetuidad, cuya determinación está fijada por la ley y no es el resultado de la atribución judicial de individualización de las penas.

Los términos categóricos de esta asentada doctrina del Tribunal, así como el hecho de que en el presente litigio está en juego la imposición de la pena más severa prevista en nuestro ordenamiento jurídico, impedían a la corte salteña, en mi opinión, eludir el tratamiento del punto de interpretación constitucional que la defensa había llevado a su conocimiento, dar como toda respuesta la observación superficial y genérica acerca de la capacidad de algunos procedimientos escritos de satisfacer el derecho invocado, y disponer un rechazo formal del planteo con el único apoyo de cuáles son las reglas que rigen el procedimiento local de impugnación.

En ese sentido, entiendo que el *a quo* incumplió con el deber que le correspondía como superior tribunal de provincia de atender a la cuestión federal esgrimida, en virtud de la regulación que el legislador hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, y la interpretación que de ella ha hecho la Corte en los precedentes de Fallos: 308:490 y 311:2478.

En tales casos —según lo ha sostenido V.E.— las legislaturas locales y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo órgano de la justicia provincial; las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes federales.

—VI—

En virtud de las consideraciones anteriores, soy de la opinión de que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, declarar parcialmente admisible el recurso extraordinario con el alcance que he indicado en este dictamen, revocar en esa medida el

pronunciamiento impugnado y devolver las actuaciones para que —en materia propia de su competencia— el superior tribunal de la provincia dicte uno nuevo con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 12 de junio de 2020.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

CASAL Eduardo
Ezequiel
serialNumber=CUIL
20121640040, c=AR,
cn=CASAL Eduardo
Ezequiel
2020.06.12 18:21:36
-03'00'


MARIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación